

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 162

4 de febrero de 2021

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 4 y enmendar los Artículos 34 y 35 de la Ley 73-2019, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de incluir y/o clasificar como entidades exentas a la Oficina del Contralor Electoral, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 73-2019, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, se adoptó un nuevo modelo para la compra de bienes, obras y servicios por parte de nuestro Gobierno. Dicha Ley tiene como objetivo principal el convertir a la Administración de Servicios Generales (en adelante “ASG”) en la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico y a su vez, reestructurar estos procesos para simplificarlos mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de recursos y la simplificación de los reglamentos sobre las adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico.

Según el alcance que establece la Ley 73-2019, las entidades gubernamentales, según definidas en la Ley, realizarán todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la ASG, sin excepción alguna. No obstante, en el caso de entidades exentas, según definidas en la Ley, estas no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el Plan Fiscal correspondiente. Sin embargo, estas sí vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales.

Por otro lado, la Oficina del Contralor Electoral (OCE) fue creada el 18 de noviembre de 2011, en virtud de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”. Mediante esta legislación se le transfiere a la OCE la jurisdicción sobre el proceso de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en nuestra jurisdicción y se adoptan mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales. La OCE tiene el deber de examinar y corroborar cada uno de los informes presentados electrónicamente por los funcionarios electos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités sobre el financiamiento de sus campañas políticas y actividades de recaudación de fondos, entre otros. Asimismo, la OCE tiene la responsabilidad de investigar querellas juramentadas sobre posibles violaciones a las disposiciones de la Ley 222-2011 y auditar las campañas de todos los candidatos a puestos electivos en los eventos electorales. La OCE además, evalúa e implementa medidas dirigidas a garantizar una fiscalización adecuada de los fondos públicos otorgados a los partidos a través del Fondo Electoral y el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Políticas. Su función fiscalizadora resulta en la necesidad de independencia en sus procesos adquisitivos.

De otra parte, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (en adelante, "ACAA") es una corporación pública, creada mediante la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles"; la que administra un seguro de servicios de salud y compensaciones para beneficiar a las víctimas de accidentes de automóviles y a sus dependientes. El propósito de dicha corporación pública es reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de las víctimas. La ACAA proporciona servicios médico-hospitalarios y de compensación a las víctimas y a los dependientes de víctimas fallecidas para evitar que queden en total desamparo económico.

Los poderes corporativos de la ACAA son ejercidos por una Junta de Gobierno que será responsable de la administración de la misma y de velar por que se pongan en vigor las disposiciones de la Ley. La Junta nombra al Director(a) Ejecutivo(a) responsable de cumplir con las disposiciones de la Ley, así como con las normas y procedimientos que establece esta Junta. La intención legislativa es que la ACAA sea una institución ágil y dinámica, con todos sus sistemas operacionales integrados, que facilita servicios eficaces, de calidad y en el menor tiempo posible. Cuenta con servidores públicos capacitados y comprometidos con la excelencia en el servicio, dirigidos a satisfacer las necesidades de los asegurados y a promover, mediante la educación, la prevención de accidentes de tránsito.

Resulta indispensable la independencia de los procesos de compras y subastas de esta corporación pública, debido a la naturaleza de los servicios médico-hospitalarios que ofrece la misma.

Por otra parte, el Panel del Fiscal Especial Independiente (en adelante "el Panel"), fue creado mediante la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada. La función del Panel es asignar Fiscales Especiales Independientes para atender los casos referidos por el Secretario de Justicia (o directamente por la Asamblea Legislativa) y realizar las investigaciones correspondientes. De estar presentes los elementos de actos

ilícitos, presentar los cargos correspondientes contra funcionarios en los tribunales. Así las cosas, debido a la función fiscalizadora del Panel, entendemos imprescindible que realice sus procesos adquisitivos de forma independiente a la ASG.

De otra parte, con la inclusión de los programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital Cardiovascular, como entidades exentas, según dispuesto en la Ley Núm. 22 de 12 de enero de 2020, el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley 73-2019, resulta en un error técnico, que necesita ser corregido mediante esta legislación.

Es por todo lo anterior que entendemos pertinente enmendar la Ley 73-2019, a los fines de incluir y/o clasificar como entidades exentas a la Oficina del Contralor Electoral, a la ACAA y a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, así como realizar enmiendas técnicas a dicho estatuto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, conocida
2 como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las
3 Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 4.-Definiciones:

5 ...

6 (a) ...

7 ...

8 (o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar
9 sus compras a través de la Administración ya sea por razón de operar bajo
10 lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades
11 fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia

1 gubernamental. Para propósitos de esta Ley se considerarán entidades
2 exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del
3 Inspector General de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Comisión
4 Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal
5 de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,
6 Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad
7 para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de
8 Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad
9 de Carreteras y Transportación, la Corporación Pública Para la
10 Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, programas e
11 instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico
12 (ASEM), el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital
13 Industrial y dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del
14 Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses,
15 la Autoridad de Edificios Públicos, la Oficina del Contralor Electoral, la
16 Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y la
17 Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

18 (p) ...

19 ...”

20 Sección 2.-Se enmendar los incisos (o) y (p) del Artículo 34 de la Ley 73-2019,
21 conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización

1 de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que dicho Artículo se lea
2 como sigue:

3 “Artículo 34.-Compras Excepcionales.

4 ...

5 a) ...

6 b)

7 ...

8 o) Cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la
9 preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el
10 comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya
11 determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma; y

12 p) Cuando entidades hospitalarias o médicas adquieran medicamentos,
13 materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier
14 otro equipo médico en una situación de urgencia, por estar comprometida
15 la salud de algún paciente o los servicios a la ciudadanía.”

16 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 73-2019, conocida como “Ley de
17 la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del
18 Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 35.-Adquisición y/o Contratación de Servicios Profesionales.

20 Para la adquisición y/o contratación de servicios profesionales en el
21 Gobierno de Puerto Rico, será requisito mandatorio que el proveedor de
22 servicios profesionales esté registrado en el Registro Único de Proveedores de

1 Servicios Profesionales, bajo la categoría correspondiente y que cuente con la
2 Certificación emitida por el Administrador.

3 Sección 4.-Separabilidad.

4 Si algún artículo, párrafo, cláusula o disposición de la presente Ley fuera
5 declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal
6 declaración de inconstitucionalidad o nulidad no afectará sus demás disposiciones, las
7 cuales permanecerán en pleno vigor.

8 Sección 5.-Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.